



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 302/2023

EXP. N.º 04885-2022-PA/TC
CALLAO
JOHN ÉDGAR FÉLIX MAURICIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de mayo de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don John Édgar Félix Mauricio contra la resolución de fojas 228, de fecha 8 de setiembre de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la excepción de prescripción de la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de abril de 2021, el recurrente interpone demanda de amparo en contra de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú y solicita que se declaren nulas i) la Resolución Directoral 580-2019 MGP/DIPERMAR, del 14 de agosto de 2019, que dispuso ampliar su situación de disponibilidad por un año; ii) la Resolución Directoral 270-2020 MGP/DIPERMAR FOLIO 350-351 del 13 de julio de 2020, que declaró improcedente su solicitud de reincorporación al servicio activo y lo pasó a la situación militar de retiro, y iii) la Resolución Directoral 0654-2020 COMGEMAR FOLIO 0976-0977, del 31 de octubre de 2020, que declaró infundado su recurso de apelación. Asimismo, solicita ser reincorporado a la situación de actividad por haberse vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso.

Alega que con fecha 24 de mayo de 2018 se emitió la Resolución Directoral 382 2018 MGP/DGP; que a solicitud del actor dispuso pasarlo a la situación de disponibilidad por un año, a partir del 1 de junio de 2018; que el 12 de junio de 2018, mediante la Resolución Directoral 730-2018 MGP/DAP se resolvió otorgarle pensión No Renovable de Disponibilidad, por haber pasado a la Situación Militar de Disponibilidad por la causal "A su Solicitud", y que, pese a que en junio de 2019 solicitó su reincorporación a la situación de actividad, la demandada le denegó su pedido y mediante Resolución Directoral 580-2019 MGP/DIPERMAR, del 14 de agosto de 2019, dispuso ampliar su situación de disponibilidad (f. 39). Sostiene también que, pese a sus constantes pedidos para que sea reincorporado a la situación de actividad, su solicitud no fue aceptada, y que, por el contrario, se dispuso pasarlo arbitrariamente a la situación de retiro, lo cual vulnera sus derechos constitucionales (f. 39).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04885-2022-PA/TC
CALLAO
JOHN ÉDGAR FÉLIX MAURICIO

El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución 1, de fecha 15 de abril de 2021, admite a trámite la demanda (f.54)

El procurador público de la Marina de Guerra del Perú propone las excepciones de incompetencia y prescripción, y contesta la demanda. Se señala que el actor no ha cumplido con interponer su demanda dentro de los sesenta (60 días) hábiles de producida la supuesta afectación, esto es, desde el 22 de marzo del 2010. También refiere que el pase al retiro del actor se efectuó conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1144 y el Decreto Supremo 014-2013-DE, y que no procedía su reincorporación, toda vez que no existía la plaza vacante de técnico 3, grado que ostentaba el demandante (f. 132).

El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución 4, de fecha 26 de enero de 2022, declaró infundada la excepción de incompetencia y fundada la excepción de prescripción (f. 167).

La Sala Superior confirmó la apelada (f. 228).

En su recurso de agravio constitucional, el demandante precisa que la excepción de prescripción debió ser desestimada por la Sala Superior con el fin de resolver el fondo de la controversia de la demanda de amparo y no vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante (f. 259).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se declaren inaplicables la Resolución Directoral 580-2019, del 14 de agosto de 2019, que dispuso ampliar su situación de disponibilidad por un año; ii) la Resolución Directoral 270-2020 MGP/DIPERMAR FOLIO 350-351, del 13 de julio de 2020, que declaró improcedente su solicitud de reincorporación al servicio activo y lo pasó a la situación militar de retiro; y iii) la Resolución Directoral 0654-2020 COMGEMAR FOLIO 0976-0977, del 31 de octubre de 2020, que declaró infundado su recurso de apelación; y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación inmediata a la situación de actividad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04885-2022-PA/TC
CALLAO
JOHN ÉDGAR FÉLIX MAURICIO

Procedencia de la demanda

2. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, vigente al interponerse la demanda, actualmente regulado por el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. Al respecto, cabe indicar que en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será «igualmente satisfactoria» como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: *i)* que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; *ii)* que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; *iii)* que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y *iv)* que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el caso de autos, el demandante solicita que se deje sin efecto los actos administrativos mediante los cuales se amplió el plazo de su situación de disponibilidad, así como la resolución que dispuso su pase a la situación de retiro y le denegó su pedido de reincorporación al servicio activo; es decir, que se formula una pretensión de naturaleza laboral de un servidor público sujeto a una carrera pública especial, pues el actor tenía el grado de técnico 3 en la Marina de Guerra del Perú.
5. En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo a cargo de los juzgados especializados de trabajo, conforme al numeral 4 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por el demandante, de conformidad con el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04885-2022-PA/TC
CALLAO
JOHN ÉDGAR FÉLIX MAURICIO

6. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso-administrativo laboral. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
7. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo laboral, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
8. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). Sin embargo, no se presenta dicho supuesto en el caso de autos porque la demanda se interpuso el 8 de abril de 2021.
9. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la demanda en aplicación del inciso 2 del artículo 7 del nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE
